

Algunas cuestiones sobre la interpretación en el derecho penal económico

Por Gerónimo Santos¹

VOCES: DERECHO PENAL ECONOMICO – INTERPRETACION JUDICIAL - FUNCION JUDICIAL – JURISPRUDENCIA – TIPO PENAL – ELEMENTOS NORMATIVOS-

Sumario: El fenómeno de la interpretación judicial toma especial importancia en el Derecho Penal Económico, el cual dada su complejidad y extensión se debe valer de la jurisprudencia para definir y resolver muchos casos que allí se presentan. La imposibilidad de abarcar toda la realidad a través de la legislación y reglamentación, hacen imprescindible la referencia jurisprudencial. Mediante el estudio de algunos ejemplos paradigmáticos, el autor analiza el tratamiento interpretativo de ciertos conceptos relevantes en esta materia

I. El estudio de la función judicial está atravesado por el fenómeno no menor de la interpretación, pudiendo definirla apresuradamente como la atribución normativa de algún hecho relevante realizada por un tribunal judicial.

Una visión simplista de este fenómeno, que aún prevalece, afirma que la interpretación implicaría una operación similar a la matemática donde solamente tenemos que descubrir en la ley la solución a un caso determinado. Ese catálogo finito, pero supuestamente completo, tendrá siempre la solución necesaria al caso que tengamos que analizar.

¹ Secretario de Primera Instancia, Defensoría Nro 2 en lo Penal Económico.



Dichas afirmaciones ya han sido criticadas en repetidas oportunidades, en el entendimiento de que la tesis legalista entra en crisis con la imposibilidad de la legislación, aún abstracta y general, de abarcar todas las cuestiones de la compleja realidad en la que vivimos².

El lenguaje juega un rol preponderante, pues del mismo se extraen las normas y su interpretación, pero a su vez también muchas de las limitaciones que estamos subrayando, entre otras, la incapacidad de abarcar en términos normativos toda la extensión de los conflictos que se suceden y que a su vez reclaman resolución.

Por ello, la necesidad de reivindicar la tarea judicial como única herramienta que realmente pueda zanjar -en el caso particular al menos- los problemas del lenguaje en las definiciones normativas.

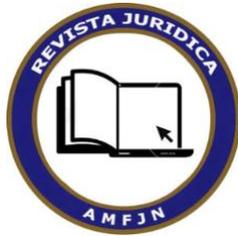
Esta cuestión no es novedosa, ya KELSEN cuando nos hablaba de lo que él definía como “indeterminación no intencional”, explicaba que hay cuestiones lingüísticas que el legislador no pudo abarcar, debiendo entonces entrar en juego esta compleja tarea de la interpretación compuesta por el conocimiento y voluntad de quien, en definitiva, aplicará el derecho. Resalta, en ese sentido, que “... la ambigüedad de una palabra o una secuencia de palabras, mediante las cuales la norma se expresa: el sentido lingüístico de la norma no es unívoco; el órgano que tiene que aplicar la norma se encuentra ante varios significados posibles”.³

Por ello, la posición del sistema cerrado y autosuficiente del derecho choca con la imposibilidad de la producción legislativa de contener todas las situaciones de la realidad, siendo que las lagunas del derecho resultan mucho más frecuentes de lo que podríamos pensar para un sistema basado en la idea de plenitud normativa.

OST describía así el referido sistema cerrado “A una cascada de poderes, rigurosamente subordinados los unos a los otros, responde un escalonamiento de reglas

² CARRIO, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1996.

³ KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 350/1.



jerárquicamente derivadas. El movimiento que anima esta construcción es siempre lineal y unidireccional: si se trata de apreciar el fundamento de validez de las normas, se ascenderá de la norma inferior a la norma superior para llegar a la norma fundamental que habilita a la autoridad suprema a crear Derecho válido; si se trata, en cambio, de prever la creación de una nueva norma jurídica, se tomará el camino inverso, partiendo de esta primera habilitación para recorrer seguidamente los siguientes escalones de la jerarquía normativa. Cada norma se analiza a la vez como aplicación o individualización de la norma superior y habilitación para el órgano creador de la norma inferior”.⁴

Dicha rigidez fue advertida no solo por el citado autor, sino por otros hace más de cien años, no siendo una temática nueva, pero sí una que se reitera hoy en día. Entre muchas críticas formuladas, podemos destacar una de las primeras: “La idea fundamental de KANTOROWICZ fue la de poner en tela de juicio la mayoría de las ideas que se habían formulado acerca del Derecho durante el siglo XIX. En este sentido puede hablarse de un pensamiento auténticamente renovador que además de criticar con acierto algunos de los dogmas que había sustentado la concepción jurídica tradicional propone al mismo tiempo una nueva visión -radicalmente diferente- sobre la realidad jurídica. Se ensayará la construcción de una nueva metodología jurídica que contiene igualmente una nueva teoría del conocimiento jurídico y todo ello tendrá importantes consecuencias para la teoría como para la praxis jurídica”.⁵

Justamente, una de las maneras de superar dichas lagunas es por medio de la interpretación del vasto universo de palabras que se componen los ordenamientos, las cuales adolecen de una definición concreta e inequívoca. Todas las palabras son potencialmente vagas. “Cualquier sea la técnica, precedente o legislación, que se escoja para comunicar pautas o criterios de conducta, y por mucho que éstos operen sin

⁴ OST, François, *Júpiter; Hércules y Hermes: tres modelos de jueces*, Buenos Aires, Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho, año 4, número 8, 2007, p. 106.

⁵ SEGURA ORTEGA, Manuel, *Kantorowicz y la renovación jurídica*, revista Dereito, Vol. 2, N° 2, 1993, p. 114.



dificultades respecto de la gran masa de casos ordinarios, en algún punto en que su aplicación se cuestione las pautas resultarán ser indeterminadas; tendrán lo que se ha dado en llamar una “textura abierta”⁶ Y más importante, HART abre la puerta a la definición lingüística en la tarea judicial ya que “La textura abierta del derecho acuerda a los tribunales la potestad de creación jurídica mucho más importante...”⁷

Esta función interpretativa cada vez resulta de mayor complejidad, pues los conceptos, ante el rápido avance social, tecnológico y comunicacional, resultan más concretos y menos intercambiables y todo el tiempo son objeto de nuevas interpretaciones. Por ello “no existen criterios de naturaleza algorítmica que autoricen a extraer de un texto, ni siquiera de una secuencia o de una palabra, un sentido unívoco...”⁸, esto como consecuencia de los factores enumerados podemos referir “A partir del lenguaje y de la comunicación como fenómenos inherentes a la interacción social, la subjetividad o mejor la intersubjetividad, queda restituida en un lugar de especial significación en el proceso de producción de sentido y de aprehensión del mundo. Desde una tal epistemología, resulta claro que la perspectiva de una traducción unívoca, aparece como ingenua o ideológica. La traducción unívoca remite al formalismo, al mecanicismo, al universalismo, es decir, a todo aquello que la nueva epistemología y la crítica jurídica han venido a poner en cuestión.”⁹

Se generan así no pocos problemas, ya que cada vez más los tribunales superiores en nuestro país, especialmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reclaman un acatamiento a su doctrina y solamente aceptan su alejamiento en casos muy puntuales¹⁰.

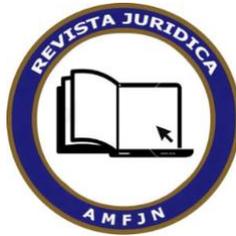
⁶ HART, Herbert L. A.; *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, p. 159.

⁷ Ídem, p. 181.

⁸ CARCOVA, Carlos María, *¿Hay una traducción correcta de las normas?*, Buenos Aires, Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año III, Número 4, 2009, p. 37.

⁹ Idem p. 38.

¹⁰ Ver en ese sentido el reciente fallo “Vidal” de la CSJN (Fallos: 344:3156).



El equilibrio resulta delicado, pues ante la rigidez de la ley, los nuevos casos solicitan una solución muchas veces no contemplada en ella mientras que, por otro lado, la dispersión de soluciones atenta contra la uniformidad de criterios declamada por la CSJN.

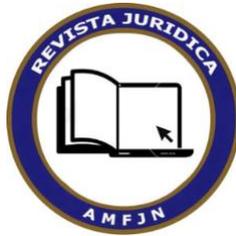
Nos deja esto en las particularidades del fuero Penal Económico, el cual no solo es complejo en las materias que trata (aduanas, tributos, control de cambios, etc...) sino que su plexo normativo se ve nutrido por las leyes marco que atienden estas cuestiones y por regulaciones infra legales de todo el espectro estatal que tenga injerencia en la vida económica, vgr. AFIP, Ministerio de Economía, ANSES, Banco Central hasta decretos presidenciales, por mencionar algunos solamente.

La labor judicial, en cuanto a la interpretación de las normas y su juego con diferentes regulaciones, adquiere especial relevancia en el fuero Penal Económico. El acto de interpretar será sumamente complejo desde el comienzo donde el juzgador deberá elegir no solo la ley que se aplica, sino también su juego con las normativas que regulan el comercio exterior, la recaudación tributaria y las normas bancarias.

Estas notas distintivas hacen que la función jurisprudencial en este fuero sea de suma importancia, no solo a la hora de dirimir los conflictos sino como instrumento ordenador y rector en la materia. Sin embargo, cabe la aclaración, que de la misma manera que no podemos fiarnos de la ley para resolver todas los problemas que nos trae la realidad, también se debe admitir que una mera sistematización de la jurisprudencia tampoco puede hacerlo, pues confiar rígidamente en un sistema llegará a su puesta en crisis¹¹.

Guiarnos por catálogos preestablecidos con listas de soluciones predeterminadas, ya sean legales o jurisprudenciales, llevan a una inflexibilidad poco saludable, mientras que armarnos con herramientas interpretativas que se adapten a los cambios y que puedan

¹¹ RECASEN SICHES, Luís, *Nueva filosofía de la técnica jurídica*, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Autónoma de México, Diánoia, vol. 15, no. 15, 1969



sobrellevar las vicisitudes de la práctica social del derecho, podría ser una propuesta más acorde a los problemas que se están planteando.

La combinación de normas y una interpretación dinámica de los hechos en relación a ellas nos puede llevar a suplir conjuntamente la compleja realidad de casos y adaptar las soluciones a la realidad y tiempos que corren.

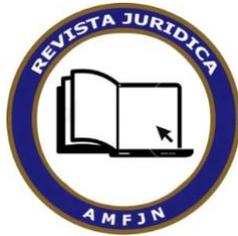
Así, veremos en lo sucesivo algunos ejemplos paradigmáticos del derecho penal económico, donde la interpretación judicial ha tenido una función sumamente relevante para poder adaptar los siempre rígidos conceptos normativos a una serie de nuevas realidades y darnos así una solución jurídicamente posible.

II. En la tarea de la aplicación de la ley hay varios conceptos que se manejan en el derecho penal económico que son centrales, pero requieren de un serio trabajo interpretativo para poder ajustarlos al caso en particular. Máxime cuando hablamos de una rama del derecho penal que, por mandato de la Constitución Nacional, exige una rigurosa taxatividad al momento de su interpretación y aplicación.

Brevemente podemos recordar que “La importancia de los delitos investigados en el fuero penal económico finca en la magnitud de la lesión de intereses vitales de la sociedad que son, fundamentalmente, intereses económicos (hacienda pública nacional, control aduanero sobre las importaciones y exportaciones de mercaderías, competencia de los mercados, fe pública, el sistema de AFJP, el sistema de cambios, etc.) dando lugar a la afectación y menoscabo del denominado “orden económico”¹²

Básicamente nos estamos refiriendo que aquellos que atenten contra el orden económico están haciendo caso omiso a regulaciones en esa materia creadas como un sistema de controles para que se puedan llevar a cabo diferentes operaciones de la vida comercial tanto del estado como de los particulares.

¹² BORINSKY, Mariano, “*Derecho penal económico y de la empresa*”, Buenos Aires, Ad-hoc, 2004, p.28.



Ahora bien, yendo más profundamente sobre el tema, debemos preguntarnos cómo debe ser esta violación a las normas: ¿Dolosa? ¿Culposa? ¿Meramente formal? A diferencia de otras ramas del derecho penal, el Penal Económico se dirime no solo en su fase judicial, sino también administrativa. Entonces, como ya se ha sostenido al decir que “no cualquier acto que afecte la actividad estatal en materia de policía económica puede ser considerado contrabando”¹³, se entiende que no toda contravención a los controles estatales puede configurar un delito penal.

Más si consideramos que la CSJN en varios precedentes ha escindido la faz penal de la administrativa en los casos de contrabando, afirmando que cada esfera se encuentra separada para la aplicación de distintas sanciones, ya sean de prisión o pecuniarias¹⁴.

Las leyes marco que regulan tanto el comercio exterior (22.415) como los sistemas impositivos (11.683) y sus reglamentaciones, modificaciones y leyes complementarias, estipulan un régimen de sanciones administrativas para quienes no cumplan con las normas en materia económica de manera esencialmente objetiva.

Por ello, para poder avanzar con una imputación penal, el derecho penal económico, a través de la jurisprudencia, reclama algo más que una falta objetiva a los controles, sino una intención de engañar maliciosamente y así dañar ese sistema de control poniéndolo fuera de servicio. El vocablo que se ha utilizado a estos fines es el “ardid”.

Más allá de la definición del diccionario, el ardid ha tenido amplio tratamiento en la interpretación judicial y su existencia se ha vuelto necesaria para poder imputar penalmente a un autor de un delito penal contra el régimen económico. Esta voluntad de engañar los controles mediante actitudes ardidosas ha sido reputada siempre en términos dolosos, con conocimiento e intención. No existe un ardid culposo, a todo evento será una falta formal fuera de la órbita penal.

¹³ Fallos 312:1920

¹⁴ Fallos 321:2926 (considerando 5to) y 341:706.



Sin embargo, solo con el caso particular se ha podido ir moldeando la palabra ardid para adaptarla al juego con el derecho penal económico. Y la jurisprudencia nos mostrará lo importante de definir el significado de las palabras, pues no se puede hablar de una definición neutral, general e intercambiable de ardid, algo que ni siquiera la ley contempla.

Viendo algunos precedentes, elegidos con cierta discrecionalidad debido a la inmensidad de posibilidades, lo relevante resulta observar la importancia de esta palabra y su definición, más que poder englobarla en un concepto final, pues como ya se dijo, esto resultará fútil y quedará eventualmente anulado por el paso del tiempo.

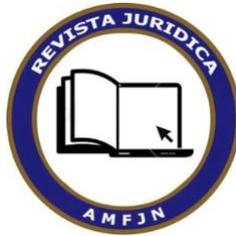
Como disparador resulta interesante resaltar que “El empleo del ardid o engaño exige necesariamente como correlativa la existencia de una persona física sobre quien se ejerce. No cabe hablar de ardid o engaño en abstracto, sino dirigido a dificultar o impedir el adecuado ejercicio de la misma por parte de la autoridad aduanera (persona física) interviniente. La Aduana, como ente ideal, no es susceptible de engaño; solo lo es la persona que actúa por ella”¹⁵

Dicha cita doctrinaria refiere concretamente al ardid en casos de contrabando. Para mejor entender podemos ir con un ejemplo de un caso bastante común, y no tan complejo, que se da en el fuero Penal Económico: una persona que intenta salir del país, por un cruce fronterizo, con una suma de dinero superior a la permitida.¹⁶

Aquí tendremos algunas variantes. Si el pasajero declaró llevar el dinero. Si fue “descubierto” por el personal de control. Y más importante, si la manera de llevarlo constituye un ardid suficiente para engañar a ese control. Esa diferencia es lo que pondrá el accionar dentro o fuera de la esfera penal, así la definición y significado que le demos a una palabra, en relación a un hecho, ha de tener tremenda transcendencia.

¹⁵ VIDAL ALBARRACIN, Héctor G., *Delitos Aduaneros*; Corrientes, Ed. Mave, 2004, p.150/151

¹⁶ La Resolución General AFIP N° 2704/2009 ubica ese monto en diez mil dólares estadounidenses.



Entonces empieza a tallar la jurisprudencia, tratando de darnos ciertos parámetros para que los casos futuros se analicen. Uno de los fallos, relativamente reciente de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), se ha abocado a un caso similar el ejemplo referido.¹⁷

En primer lugar, el tribunal admite el requisito del ardid para que podamos hablar de una imputación penal. Así define al delito contrabando como “el que se comete cuando por cualquier acto u omisión, se impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes le acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y exportaciones. **Y este es el prisma desde el cual corresponde realizar el análisis de la normativa en cuestión.**” (el resaltado me pertenece), para luego ahondar que “De manera que las conductas que reúnen estos elementos, en lo pertinente al caso que nos ocupa, son la que se encuentran reprimidas con pena de prisión, y requieren que el ardid (aún en la modalidad de ocultamiento prevista en el inciso d) del artículo 864 del C.A.), resulte idóneo a los fines de engañar a la autoridad pertinente en lo relativo al ejercicio del debido control aduanero, es decir, para tornar objetiva y sustancialmente dificultoso detectar la maniobra mediante el rutinario y normal control aduanero.”

Deteniéndonos aquí podemos observar algunas cuestiones interesantes sobre la definición de la palabra en juego. En primer lugar revelar que la existencia de un ardid o no será totalmente dirimente para saber si estamos ante un delito penal, contrabando en este caso, o una falta menor.

En segundo lugar la sentencia nos va abriendo el camino para distinguir esta cuestión, a partir del término “idóneo”, eso es que el ardid tiene que tener la capacidad de engañar al servicio aduanero o al menos dificultar el control por fuera de los parámetros regulares o de rutina. Entonces podemos ahora afirmar que se ha complejizado la cuestión, pues para configurar el delito de contrabando necesitaremos un ardid idóneo.

¹⁷ Registro N° 1027/18 de la Sala I de la CFCP.



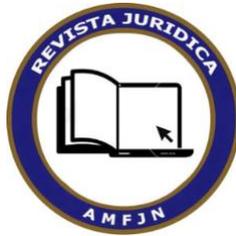
Mientras más avanzamos, más nos damos cuenta lo importante de las definiciones y del significado de las palabras, y la necesidad de otorgarles sentido ante cada caso que nos encontremos, pues no toda actitud ante el servicio aduanero será ardid y no todo ardid será idóneo.

Volviendo al fallo citado, en dicha oportunidad los pasajeros imputados en efecto llevaban una suma de dinero superior a la permitida, treinta mil dólares en el caso, e intentaron salir del país con esos valores, por lo cual objetivamente tendríamos una falta a la normativa aduanera, pues dicho transporte no está permitido. Pero parece que eso no es suficiente para pasar esa falta a la esfera penal. Veamos.

El referido transporte estaba siendo realizado en los bolsillos de las prendas de vestir de los imputados... ¿resulta esto un ardid idóneo? La CFCP no lo consideró así y sostuvo que “necesariamente se debe tener en cuenta la modalidad operativa del ente de control aduanero y su capacidad práctica de detectar y bloquear el eventual ilícito; por lo que en caso de que el ardid o engaño empleado por el sujeto activo sea fácilmente detectable, ya por lo burdo de la maniobra o debido a la rutinaria y normal diligencia del sujeto pasivo en el desarrollo de sus facultades de control, quedará descartada la configuración del delito de contrabando” y yendo al caso puntual concluyó el tribunal que luego “se procedió a efectuar un registro preventivo sobre la vestimenta de la nombrada, y consultada por un bulto que llamó la atención, en el bolsillo derecho de la campera que traía puesta, la pasajera respondió que se encontraba trasladando treinta mil dólares (U\$s 30.000).

En esa oportunidad se acercó J.P.M.A., quien manifestó ser hijo de la nombrada, e indicó en forma voluntaria que él se encontraba transportando veinte mil dólares (U\$s 20.000).

Estudiada a la luz de las consideraciones efectuadas en relación al tipo penal del delito de contrabando, aún en la modalidad prevista en el artículo 864, inciso d), del C.A., no resulta que la concreta conducta ejecutada por N.Q.A. de M. y J.P.M.A. revista la entidad objetiva suficiente como para considerarla idónea a los fines de impedir o dificultar el normal ejercicio del control aduanero en lo pertinente.”



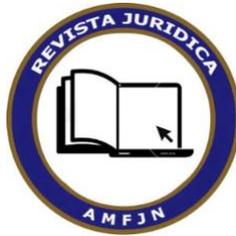
En el caso particular, el tribunal tomó en consideración el lugar donde se encontraba el dinero (bolsillos de una campera) y la actitud colaborativa de los pasajeros en indicar el transporte del dinero en cuestión. Seguramente otro habría sido el caso sí, hipotéticamente, el dinero fuera encontrado en un doble fondo de una valija y los imputados negaran su existencia o fueran reticentes al control. Pero en el caso citado no se ha configurado el ardid idóneo, o sea los hechos no pueden ser abarcados por la figura penal del contrabando.

Continuando con la casuística, veamos el otro delito predominante en el fuero Penal Económico que es la evasión tributaria. La misma se encuentra históricamente sancionada a nivel administrativo por la ley 11.683 (y un sinnúmero de modificaciones y resoluciones reglamentarias), pero a partir de la sanción de la ley 23.771 la evasión fiscal empezó a ser sancionada penalmente¹⁸ dando nacimiento al Régimen Penal Tributario de hoy en día.

La CSJN desde hace años ha sostenido la tesis incoada en el precedente “Parafina del Plata” que las infracciones tributarias debían ser evaluadas no solo en el plano objetivo, sino también subjetivamente, refiriendo: “la norma consagra el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio de que solo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente” y que “no es concebible que semejante penalidad pueda ser aplicarse en forma puramente objetiva sin considerar para la culpabilidad del agente”¹⁹

¹⁸ Actualmente el Régimen Penal Tributario se encuentra legislado a partir del art. 279 de la ley 27.430.

¹⁹ Fallos 271:297.



De esta manera se ha acuñado un estándar similar que para que un hecho de evasión sea punible también debemos estar frente a un ardid que ponga, al menos potencialmente, en jaque la capacidad regular de control del órgano recaudador.²⁰

Veamos entonces un caso donde se presume en jaque el control fiscal, que es la omisión de presentación de las declaraciones juradas. Básicamente, el contribuyente que tiene la obligación de auto determinar sus impuestos, al vencimiento temporal de dicha obligación, ha omitido totalmente realizar declaración alguna y, obviamente, no ha abonado los impuestos correspondientes.

Llega el momento, nuevamente, de definir el alcance ardid, aquí en los términos de una potencial evasión tributaria. Tal como se refirió en el caso de derecho aduanero, el significado que le de la jurisdicción al ardid, en relación al caso propuesto, nos indicará si estamos ante una infracción administrativa o un delito penal. No es menor el peso que conlleva esta tarea.

Refiriendo a los estándares indicados ¿Puede la mera omisión resultar un impedimento al control tributario de la AFIP? Para esto se debe entender que esa omisión imposibilita de alguna manera el debido control fiscal.

En términos muy simples y esclarecedores, Daniel PASTOR, al momento de desempeñarse como jurado en un concurso para el cargo de Fiscal en lo Penal Económico, al tratar un caso de omisión refirió en un dictamen: “había quedado todo a la vista: a la vista de la AFIP la operación y sus alcances a la vista del contribuyente el hecho de que todo estaba ya a la vista de la AFIP: el contribuyente sabía que la AFIP sabía”²¹

²⁰ BONZON RAFART, Juan Carlos en su trabajo presentado como panelista en las X Jornadas de Derecho Penal Tributario, Asociación Argentina de Estudios Fiscales (“AAEF”), Rosario, octubre 2015, pág. 4, citado en: LOPETEGUI, Robertino D., *El momento consumativo en el delito de evasión fiscal: necesidad de armonizar el aspecto temporal del hecho imponible con el derecho penal tributario según el impuesto de que se trate*, publicado el 26 de mayo de 2017 en ED 272, Nº 14.189, AÑO LV.

²¹ https://www.mpf.gov.ar/Docs/Links/Dictamen_Jurista_C-74.pdf



Aquí se nos plantea una cuestión interesante, no podemos hablar de ardid en los casos en lo que la AFIP ya tiene conocimiento de la obligación o al menos medios idóneos y comunes para saberla. Si la AFIP ya sabe, no hay ardid.

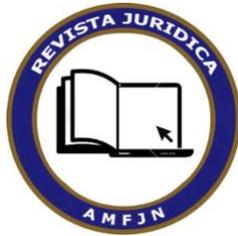
Pero veamos también como la jurisprudencia, en su labor de interpretación legal, ha tratado casos de omisión como el propuesto. La Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico (CNAPE) ha dicho “No se trata de simples maniobras o mentiras tendientes a dificultar el control fiscalizador, sino de acciones u omisiones en las que la maniobra utilizada es acompañada por el despliegue del elemento adicional del "ardid o engaño idóneo" dirigido a ocasionar el error inevitable en el Fisco” y que “Para establecer la concurrencia del elemento adicional del "ardid o engaño idóneo" en la maniobra utilizada, corresponde evaluarlo de acuerdo a las posibilidades que tiene el Fisco de detectar la irregularidad considerando la existencia del sistema autodeclarativo de tributos, de modo tal que la evasión debe ser consecuencia de una efectiva maniobra ardidosa concebida de manera que realmente pueda impedir o dificultar gravemente el debido control del ente recaudador.”²²

En esta tarea interpretativa, se decidió que el alcance de la palabra ardid no sea abarcado por la acción (por omisión) de no presentar una declaración jurada ante la AFIP, pues ello no dificulta de manera significativa la labor de control.

La imposibilidad de abarcar todos los hechos de la realidad en un catálogo de normas ha quedado patente, la interpretación como hecho dinámico y complejo nos puede salvar de la inevitable finitud de la ley y su complicación de componer un sistema cerrado y autosuficiente.

III. Hemos visto casos, en general relacionados con una faz omisiva del accionar en materia aduanera y tributaria, donde no siempre contravenir la normativa del caso resulta en una sanción penal. Justamente el esfuerzo que se le requiere a los magistrados y magistradas a la hora de interpretar el derecho penal, y por ende el Penal Económico, nos da como resultado que ciertas faltas al control de los órganos estatales, que a simple

²² Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Reg. Nro. 679/2005.



vista podrían ser sancionados penalmente, han pasado a la órbita de la infracción administrativa.

Por supuesto los ejemplos, elegidos arbitrariamente a los fines de ilustrar una idea, no abarcan el pensamiento jurisprudencial global en la materia, cada juez o jueza deberá determinar las circunstancias del caso frente a la ley. No obstante, nos podemos acercar a la idea de que se pretende que exista un ardid idóneo para configurar ciertos delitos penales en el derecho penal económico.

Este estándar no siempre será trasladable a todos los casos, pero nos demuestra algunas cosas importantes: la imposibilidad de lograr una única definición general y uniforme de todos los términos legales, la falsedad que represente querer aislar al derecho de los hechos particulares y la necesidad de la interpretación judicial de manera dinámica y constante para poder saber el alcance del derecho en relación al caso particular.

Tampoco pretenden estas líneas se un estudio exhaustivo del término “ardid”, tan relevante en el derecho penal económico, sino observar justamente una palabra fundamental de esta rama legal y entender la necesidad de que se le otorgue sentido con la interpretación judicial, a la luz de ciertos casos utilizados como ejemplos didácticos.

El derecho penal económico es por demás complejo, se ha advertido que no solo está compuesto por la leyes marco, sino por gran cantidad de regulaciones reglamentarias emitidas por varios organismos del estado. Sin embargo, a pesar de esta sobre reglamentación, aún la tarea interpretativa judicial resulta imprescindible, los hechos de una realidad constantemente en movimiento no pueden ser siempre alcanzados por las referidas reglamentaciones y reclaman una solución que solo puede llegar por medio de la jurisprudencia, como pilar para sostener el orden del sistema.

La ley y la jurisprudencia, cada fuente con sus particularidades, puedan dar marcos y límites generales de referencia, pero será la interpretación y el significado que demos a las palabras en definitiva lo que nos llevará a la solución. El proceso de interpretar no puede ser simplificado ni desprovisto de sentido y significado, so pena de caer en errores propios de creer que todas las respuestas son univocas y generales y ya se encuentran catalogadas, desconociendo la esencia de la función judicial.